REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

REF: SUCESIÓN DE LEONIDAS GACHARNÁ NAVARRO (RAD. 003-1992-01434-04 N.I.7693).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por ***MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS***, en contra del auto proferido el 2 de noviembre de 2021, por la Juez Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá, D.C., por el cual se resolvió la objeción a la partición.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante proveído adiado 9 de marzo de 2021[1] se ordenó rehacer el trabajo de partición para incluir la subrogación o sustitución del acreedor reconocida a favor de FLOR ALBA GARCÍA CELY.

2. En cumplimiento, el 12 de abril de 2021 el partidor presentó en nuevo trabajo[2].

3. Dentro del término de traslado, el apoderado judicial de la heredera SANDRA CATALINA GACHARNÁ CELY lo objetó “por error grave”[3]. Adujo que la adjudicación no debe hacerse en común y proindiviso porque los lotes se pueden dividir; objetó la partida quinta del pasivo, dinero a favor de FLOR ALBA porque no es parte en la sucesión y porque no reúne los requisitos del artículo 1668 del Código Civil; reclamó que el auxiliar no ha acatado la orden del auto de fecha 6 de marzo de 2019; alegó que no se tuvieron en cuenta las promesas

[1] Cuaderno C. 13 OBJECIÓN PARTICIÓN, archivo 02, páginas 14 y 15.
[2] Cuaderno C. 13 OBJECIÓN PARTICIÓN, archivo 02, páginas 47 a 81.
[3] Cuaderno C. 13 OBJECIÓN PARTICIÓN, archivo 02, páginas 107 y 108.

de compraventa suscritas con MARCOS PIÑEROS DUEÑAS y MARÍA ROSALBINA PÁEZ; e indicó que se debe aprobar el trabajo presentado el 3 de abril de 2019 por estar ajustado a ley.

4. Respecto a la objeción, el apoderado de CLAUDIA, ROSA, JULIO y LEONIDAS GACHARNÁ GARCÍA[4] dijo que no es clara y versa sobre un tema ya debatido; se insiste en la división material de los inmuebles, desconociendo lo indicado en el numeral 8º del artículo 1394 del Código Civil y en este caso, todos los herederos no aprueban la adjudicación como cuerpo cierto; se objeta la partida 5ª del pasivo, a favor de FLOR ALBA GARCÍA CELY porque no es procedente la subrogación solicitada; y se aboga por los señores MARÍA ROSALBINA PÁEZ y MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS, para que se confeccione una hijuela, pero olvida que la primera mencionada no ha comparecido al proceso y el segundo sí lo está, pero respecto al pasivo, el 6 de marzo de 2019 se ordenó elaborar hijuela para su pago.

5. El 2 de noviembre de 2021[5] se decidieron las objeciones declarándolas no probadas; no obstante, de oficio, se ordenó rehacer el trabajo.

Se indicó que la objeción no es la vía para cuestionar la inclusión de la partida quinta del pasivo que consiste en la subrogación de un crédito a favor de FLOR ALBA GARCÍA CELY, además el auto que la reconoció como tal está impugnado, luego debe estarse a la espera de lo que se resuelva; sin embargo, estimó y reiteró que sí se encuentran reunidos los requisitos del artículo 1668 del Código Civil para su inclusión; se inventariaron pasivos, por ende, debe asegurarse la conformación de la hijuela para su pago; en cuanto a las promesas de compra venta suscritas con MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS y MARÍA ROSALBA PÁEZ indicó que el Despacho no tiene competencia para dirimir el conflicto relacionado con los contratos, si son obligaciones de terceros para con los herederos o viceversa, y en tal sentido, una vez se registre la partición, le corresponde a los herederos proceder como

[4] Cuaderno C. 13 OBJECIÓN PARTICIÓN, archivo 02, páginas 158 a 163.
[5] Cuaderno C. 13 OBJECIÓN PARTICIÓN, archivo 02, páginas 167 a 171.

estime pertinente; y finalmente, indicó que conforme a la ley no es procedente la división pretendida al no existir consenso.

II. IMPUGNACIÓN:

RECURSOS DEL APODERADO DE MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS[6]***:***

Interpuso reposición y en subsidio de apelación, señalando que el trabajo presentado el 3 de abril de 2019 está bien elaborado; que pagó el saldo de la compra, luego se debe ordenar que suscriban la escritura pública en su favor, con el fin de entregarle la propiedad del lote específico; que se olvidó reconocer las ventas efectuadas por el partidor; se reconoció una deuda a favor de FLOR ALBA GACHARNÁ GARCÍA con la que no está de acuerdo una heredera. Pide entonces, que se ordene al partidor "desmembrar los lotes vendidos".

RECURSOS DEL APODERADO DE SANDRA CATALINA GACHARNÁ GARCÍA[7]***:***

Interpuso reposición y en subsidio de alzada, para que se revoque y en su lugar, se apruebe la partición presentada el 3 de abril de 2019 porque no fue objetada; que no existe prueba que MARCOS PIÑEROS DUEÑAS haya fallecido; se debe tener en cuenta el comportamiento irrespetuoso de los herederos CLAUDIA, ROSA, JULIO y LEONIDAS GACHARNÁ GARCÍA, el tiempo transcurrido, el constante cambio de abogados, el desconocimiento de los derechos de MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS y ROSALBINA PÁEZ; la falta de entrega de los herederos de los usufructos de los bienes, entre otros.

El apoderado de los herederos CLAUDIA, ROSA, JULIO y LEONIDAS GACHARNÁ GARCÍA al descorrer los recursos[8], pidió que sean denegados.

---

[6] Cuaderno C. 13 OBJECIÓN PARTICIÓN, archivo 02, páginas 174 a 178.
[7] Cuaderno C. 13 OBJECIÓN PARTICIÓN, archivo 02, páginas 182 a 185.
[8] Cuaderno C. 13 OBJECIÓN PARTICIÓN, archivo 02, páginas 188 a 195.

La Juez resolvió los recursos el 15 de febrero de 2022[9], así:

No revocó lo concerniente al señor PIÑEROS DUEÑAS quien fue reconocido como acreedor y como tal, se dispuso tenerlo, incluyendo su crédito en la hijuela del pasivo para que los herederos lo paguen. Sin embargo, adicionó el auto cuestionado, para ordenar al partidor que, "dentro de la hijuela del pasivo, adjudique a los asignatarios en común y proindiviso el predio de M.I. 50N-20083271, para que, dentro de un término determinado realicen el perfeccionamiento de la promesa de venta del bien en mención suscribiendo la respectiva escritura pública de venta en favor del señor MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS, así como de los demás acreedores que fuere reconocidos en el proceso, en virtud de los contratos de promesa de compraventa, siempre que se encuentren reconocidos en el proceso.".

Respecto a la impugnación de la heredera SANDRA CATALINA GACHARNÁ GARCÍA, indicó que debe ser denegada porque sobre el trabajo presentado el 3 de abril de 2019 ya había decidido en pretérita fecha; además no todos los herederos están de acuerdo con las adjudicaciones y para que proceda una distinta, todos debe aprobarlo y no es así.

Se decide solo la apelación interpuesta por el señor PIÑEROS DUEÑAS porque del recurso presentado por la heredera SANDRA CATALINA GACHARNÁ GARCÍA desistió.

III. CONSIDERACIONES:

En cuanto reclamo que hace el abogado de MARCO ANTONIO PIÑEROS DUEÑAS para que se imparta aprobación del trabajo partitivo presentado el 3 de abril de 2019 y se le adjudique de manera directa el bien que le vendió el ahora causante, por haberlo cancelado en su totalidad, debe indicarse que la revisión del aludido trabajo de partición quedó aplazada, hasta tanto se resolviera lo atinente al inventario y avalúo adicional, y finiquitado este tema, mediante providencia del 5 de septiembre de 2019, confirmada 12 de

[9] Cuaderno C. 13 OBJECIÓN PARTICIÓN, archivo 03.

enero de 2021, tuvo que ordenarse su refacción para incluir las partidas del pasivo inventariadas adicionalmente, circunstancia que impide la aprobación que se reclama.

Aunado a lo anterior, se advierte que el trabajo mencionado [el del 3 de abril de 2019] no acata la orden impartida en el auto de fecha 6 de marzo de 2019, así:

"*Se ordena requerir por el medio más expedito al partidor designado en este asunto, para que previa consulta con los herederos reconocidos en este sucesorio, proceda a realizar nuevamente la partición atendiendo la manifestación que precede y aclarándole al citado auxiliar que toda vez que existen pasivos dentro del proceso, como quedo expuesto en precedencia, igualmente, debe elabórese (sic) una hijuela para el pago de tal pasivo, en los términos previstos en el numeral 4º, artículo 508 del Código General del Proceso, o en su defecto, como los herederos de consumo lo deseen*." y se le concedió el término de 10 días.

Lo señalado, porque el partidor no informó sobre la consulta previa a los herederos para estudiar la propuesta del abogado de la heredera SANDRA CATALINA GACHARNÁ GARCÍA, en el sentido de dividir materialmente los bienes inmuebles que integran el activo y no adjudicarlos en común y proindiviso; o pronunciarse sobre la adjudicación del pasivo; obviando la orden, el 3 de abril de 2019 presentó un trabajo en el que efectuó la división física de cada partida del activo y omitió elaborar la hijuela del pasivo.

Ante lo resuelto el 6 de marzo de 2019 no cabe reabrir el debate nuevamente como lo hace el señor PIÑEROS DUEÑAS, puesto que ya se dictó una directriz para el pago el pasivo inventariado.

Por lo discurrido, se mantendrá incólume en lo que fue objeto de censura el auto proferido el 2 de noviembre de 2021, con condena en costas al apelante.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue materia de apelación, el auto de fecha 2 de noviembre de 2021, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante; se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMMLV.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado